

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 16 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00175-00
Auto Interlocutorio No. 107

Advierte el Despacho que mediante auto del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo de la misma.

Específicamente, se le realizaron las siguientes observaciones:

“1. Advierte el juzgado que el escrito inicial no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS toda vez que lo expuesto en los numerales 28 y 29 contienen fundamentos de derecho, lo cual no tiene cabida dentro de este capítulo.

2. En el acápite de notificaciones se observa que se indicó que el demandante desconoce la dirección electrónica la cual el demandado JOSE JAVIER GARCIA IZQUIERDO recibirá notificaciones, sin embargo, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito contemplado por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante anexó pantallazo del envío de la demanda al enjuiciado a la dirección electrónica albertomolano210@hotmail.com. En ese sentido, la parte actora debe precisar de manera clara si conoce o no la dirección electrónica del demandado con el fin de evitar contradicciones y dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. Ahora bien, en el capítulo correspondiente a la prueba testimonial, se observa que se omitió indicar el canal digital donde deben ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.”

En virtud de lo anterior, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, específicamente frente al numeral 2° antes transcrito, en tanto que si bien es cierto que dentro del escrito remitido al Despacho y la demanda subsanada, señaló aportar una dirección electrónica para la notificación del enjuiciado

señor JOSÉ JAVIER GARCÍA IZQUIERDO, en el acápite de notificaciones del mismo libelo gestor, señaló no contar con el canal digital del demandado.

Para mayor claridad, se transcriben los apartes pertinentes tendientes a evidenciar la confusión que aún persiste en el escrito de demanda subsanado:

(Pág. 2 y 4 archivo 04)

“(…) 3. Se procede a indicar la dirección electrónica de notificación del demandado y los medios por los cuales se obtuvo dicha información.”

(Pág. 6 archivo 04)

“1. PARTES DEL PROCESO:

(…)

1.2. DEMANDADO:

1.2.1. JOSÉ JAVIER GARCÍA IZQUIERDO mayor y vecino de Armenia, Quindío, identificado con la C.C. 6.213.415, cuyo sitio de residencia corresponde a Mz. 16 Casa No. 5 del Barrio La ISabela de Armenia, Quindío. Correo electrónico albertomolano210@hotmail.com (corresponde a la dirección electrónica a la cual el Juzgado de Tutela le notificó actuaciones al demandado, y así mismo corresponde a la dirección desde la cual el demandado remitió al demandante una respuesta a un derecho de petición instaurado por el Sr. Baena Alzate. Celular: 3157359190.”

(Pág. 28 archivo 04)

“8. NOTIFICACIONES:

(…)

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER GARCÍA IZQUIERDO: En el Barrio La Isabela Manzana 6 Casa No. 5 en Armenia, Quindío, esta parte desconoce cuál es el correo electrónico del accionado como empleador, pero se puede lograr comunicación a través de su teléfono personal 32079411390 (sic) o a través del de su Sra. Esposa LUDIVIA CEBALLOS 3103902533.”

(Destaca el Juzgado).

En tales condiciones, considera el Juzgado que el apoderado interviniente persiste en la contradicción inicialmente señalada como causal de devolución, pues presenta información discordante en dos capítulos diferentes del libelo gestor, en el primero, al identificar las partes, señala que sí conoce la dirección electrónica en la que el demandado recibirá notificaciones, pero a renglón seguido, en otro acápite, precisa que desconoce tal información y sólo suministra dirección física.

En todo caso, estima el Despacho que no logra superarse tal situación ni siquiera con la constancia de envío de la demanda presentada en las páginas 3 y 5 del archivo 04, contentivo de la subsanación del escrito inicialista, como quiera que en el mismo no se puede visualizar a qué correo electrónico fue remitido ni la hora de su envío.

Téngase en cuenta que, a efectos de surtirse la notificación personal de la demanda, en las previsiones del artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, tal contraposición refleja importantes consecuencias jurídicas, como quiera que es diferente la forma en que se practicará la misma.

Finalmente, a pesar que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados anteriormente por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JAIME BAENA ALZATE, en contra de JOSE JAVIER GARCIA IZQUIERDO, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a6e751ee404d7345f74cfd304f20fe6ef8414b632812ea411c52fd96d3e754**

Documento generado en 24/03/2021 02:40:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>